



Auto interlocutorio	V. 0045
Radicado	05266 40 03 002 2020 00499 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado (s)	Guillermo Antonio Muñoz González
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, se deberá indicar el domicilio del representante legal de la cooperativa demandante.
- 2.- A su vez, conforme al numeral 10° de la citada normatividad, se deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de Coofinep Cooperativa Financiera.
- 3.- Conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 *idem*, deberá indicar la abogada en poder de quien se encuentra el original del título valor aportado como base de la ejecución.
- 4.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE